

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 18 de diciembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Helénica**

(Asunto C-481/06) <sup>(1)</sup>

*(Incumplimiento de Estado — Contratos públicos — Infracción del artículo 6, apartado 3, de la Directiva 93/36/CEE — Principios generales del Tratado — Principio de igualdad de trato y obligación de transparencia — Disposición nacional que permite recurrir al procedimiento negociado para los contratos públicos de suministro relativos a determinados materiales médicos)*

(2008/C 51/38)

Lengua de procedimiento: griego

**Partes**

*Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: M. Patakia y X. Lewis, agentes)

*Demandada:* República Helénica (representantes: S. Chala y D. Tsagkaraki, agentes)

**Objeto**

Incumplimiento de Estado — Infracción del artículo 6, apartado 3, de la Directiva 93/36/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro (DO L 199, p. 1) e incumplimiento de la obligación de garantizar una competencia efectiva y justa — Disposición nacional en virtud de la cual se clasifican en categorías todos los materiales de uso médico y se fija un precio máximo determinado para cada categoría — Disposición constitutiva del marco jurídico que permite recurrir al procedimiento negociado para los contratos públicos de suministro relativos a grupos enteros de productos de esta naturaleza, que se caracterizan por la imposibilidad de establecer una comparación.

**Fallo**

1) Declarar que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 6, apartado 3, de la Directiva 93/36/CEE, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro, en su versión modificada por la Directiva 2001/78/CE de la Comisión, de 13 de septiembre de 2001, y en virtud de los principios generales del Tratado, en particular la igualdad de trato y la obligación de transparencia, al haber mantenido en vigor el artículo 7, apartado 2, de la Ley 2955/2001 sobre «Suministro de los hospitales y otros centros de salud de los sistemas regionales de salud y previsión y otras disposiciones» y al haber adoptado los Decretos interministeriales de 12 de abril de 2005 (Decreto 6a/ec. 38611 y Decreto 6a/ec. 38609) que desarrollan dicha Ley.

2) Condenar en costas a la República Helénica.

<sup>(1)</sup> DO C 326 de 30.12.2006.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 13 de diciembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden — Países Bajos) — Staatssecretaris van Financiën/Road Air Logistics Customs BV**

(Asunto C-526/06) <sup>(1)</sup>

*(Código aduanero comunitario y Reglamento de aplicación — Tránsito comunitario — Infracción — Prueba de la regularidad de la operación de tránsito o del lugar de la infracción — No concesión del plazo de tres meses para presentar la citada prueba — Devolución de los derechos de aduana — Concepto de «legalmente debido»)*

(2008/C 51/39)

Lengua de procedimiento: neerlandés

**Órgano jurisdiccional remitente**

Hoge Raad der Nederlanden

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Staatssecretaris van Financiën

*Demandada:* Road Air Logistics Customs BV

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Hoge Raad der Nederlanden — Interpretación del artículo 236 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302, p. 1), y del artículo 379 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO L 253, p. 1) — Devolución o condonación de los derechos de aduana — Importe no debido legalmente — Determinación del lugar de nacimiento de la deuda aduanera

**Fallo**

El artículo 236, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, debe interpretarse en el sentido de que el hecho de que las autoridades aduaneras nacionales no hayan determinado, conforme al artículo 379 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento n° 2913/92, el lugar en el que se haya originado la deuda aduanera no tiene como consecuencia que el importe de los derechos de aduana no sea debido legalmente.

No obstante, el Estado miembro del que dependa la oficina de partida sólo podrá proceder a la recaudación de los derechos de importación en el supuesto de que, conforme al artículo 379, apartado 2, del Reglamento nº 2454/93, haya indicado al obligado principal que éste disponía de un plazo de tres meses para presentar la prueba del lugar en el que se hubiesen cometido efectivamente la infracción o la irregularidad y de que no se haya presentado la prueba citada dentro del referido plazo.

(<sup>1</sup>) DO C 42 de 24.2.2007.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 13 de diciembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de Bélgica**

(Asunto C-528/06) (<sup>1</sup>)

**(Incumplimiento de Estado — Directiva 2003/98/CE — Reutilización de la información del sector público — No adaptación del Derecho interno dentro del plazo señalado)**

(2008/C 51/40)

Lengua de procedimiento: francés

**Partes**

*Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representante: E. Montaguti, agente)

*Demandada:* Reino de Bélgica (representante: D. Haven, agente)

**Objeto**

Incumplimiento de Estado — No adopción, dentro del plazo señalado, de todas las medidas necesarias para atenerse a lo dispuesto en la Directiva 2003/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, relativa a la reutilización de la información del sector público (DO L 345, p. 90).

**Fallo**

1) Declarar que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2003/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, relativa a la reutilización de la información del sector público, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva.

2) Condenar en costas al Reino de Bélgica.

(<sup>1</sup>) DO C 42 de 24.2.2007.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 18 de diciembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana**

(Asunto C-85/07) (<sup>1</sup>)

**(Incumplimiento de Estado — Directiva 2000/60/CE — Artículos 5, apartado 1, y 15, apartado 2 — Política comunitaria de aguas — Demarcación hidrográfica — Informe de síntesis y análisis — Comunicación — Inexistencia)**

(2008/C 51/41)

Lengua de procedimiento: italiano

**Partes**

*Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: S. Pardo Quintillán y D. Recchia, agentes)

*Demandada:* República Italiana (representantes: I. Braguglia, agente, y G. Fiengo, avvocato dello Stato)

**Objeto**

Incumplimiento de Estado — Infracción de los artículos 5, apartado 1, y 15, apartado 2, de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327, p. 1) — Falta de presentación de los resúmenes de los análisis exigidos con arreglo al artículo 5 en lo que respecta a ciertas demarcaciones hidrográficas — Falta de realización de los análisis y estudios previstos en el artículo 5, apartado 1, de la Directiva.

**Fallo**

1) Declarar que, en lo que respecta a la demarcación hidrográfica piloto del Serchio y a una parte de las demarcaciones hidrográficas de los Alpes orientales y de los Apeninos septentrionales, centrales y meridionales, la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 5, apartado 1, y 15, apartado 2, de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, al no haber presentado el resumen de los análisis exigidos en el artículo 5, apartado 1, de dicha Directiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 15, apartado 2, de la misma, y al no haber efectuado los análisis y estudios mencionados en el artículo 5, apartado 1, de dicha Directiva.

2) Condenar en costas a la República Italiana.

(<sup>1</sup>) DO C 95 de 28.4.2007.